



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º 2986-2021 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2024 08:45:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 11:35:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 11:46:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 19/04/2024 09:09:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/04/2024 16:26:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 22/04/2024 18:56:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

La defensa plantea que la entrevista en cámara Gesell deviene en prueba ilegal. Ahora bien, del presente expediente se advierte que la defensa del recurrente estuvo debidamente notificada; por tanto, la no concurrencia de su abogado dimana de su propia negligencia. No obstante, la menor agraviada asistió al juicio oral, en el cual la defensa pudo presentar sus alegatos y hacer efectivo su derecho al contradictorio. Por otra parte, es preciso resaltar que en todo momento la menor agraviada sindicó al recurrente como su atacante, incriminación en la que fue persistente. Por tanto, ante la inconcurrencia de la defensa a la declaración de la menor en cámara Gesell, este cuestionamiento se encuentra superado.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Alex Eric García Guerra**, contra la sentencia de vista, emitida el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirma la sentencia de primera instancia, del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. M. G. G., a cadena perpetua y al pago de S/ 10,000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1. La defensa técnica invoca las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo, CPP—.
- 1.2. La defensa argumenta que la entrevista única en cámara Gesell procede de una prueba prohibida, dado que su abogado no estuvo presente en tal acto procesal.

- 1.3. Señala que los Certificados Médico-Legales n.º 00161-EIS y n.º 001180-H difieren en sus conclusiones, y reclama que no se haya realizado un examen íntegro a la peritada, por lo que devendría en una nulidad absoluta.

Segundo. Fundamentos del Tribunal

- 2.1. El artículo 429 del CPP, describe las causales para interponer el recurso de casación y tratándose de números cerrados, su observancia es obligatoria; por tanto, no procederá el recurso por causales diferentes a las que la norma determina, ni tendrá mérito cuando lo que se pretenda sea una revaloración probatoria, por cuanto ya los hechos y las pruebas fueron merituados en doble instancia, lo que le otorga seguridad y garantía de instancia plural.
- 2.2. Ahora bien, conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio está arreglado a derecho, sometiendo la evaluación a las reglas procesales antes referidas.
- 2.3. La defensa plantea, en su recurso de casación, que la entrevista en cámara Gesell, deviene en prueba ilegal por no haber estado presente la defensa del imputado; al respecto, del estudio del caso se aprecia que la defensa del recurrente estuvo debidamente notificada; por tanto, la no concurrencia de su abogado a la declaración en cámara Gesell, es consecuencia de su propia negligencia; por consiguiente, no se puede alegar nulidad con base a un hecho propio.
- 2.4. Sobre este aspecto, es menester señalar que la menor agraviada ratificó en el juicio oral su declaración en cámara Gesell, es decir, que la víctima del hecho corroboró su versión inicial; en consecuencia, el derecho de contradicción y, puntualmente, el ejercicio del derecho de defensa sobre dicha declaración está plenamente garantizado. Esto determina que la versión de la menor, no solo fue verificada en cámara Gesell, sino también en el juicio oral, aun cuando su asistencia no era necesaria.
- 2.5. En cuanto a la discrepancia de los Certificados Médicos n.º 00161-EIS y n.º 001180-H, la sentencia de vista, explicó claramente que no existe tal discrepancia. El Certificado Médico n.º 001180-H concluye que la menor no presenta signo de desfloración ni de coito contra natura; no obstante, el médico legista señaló que no se realizó la maniobra de digitodilación —contacto físico con la vagina—, debido a que la menor agraviada presentaba dolor al momento de realizar dicha maniobra médica, y tenía un proceso de inflamación, lo que determinó que no se haya realizado de manera plena la evaluación médica, por esto el médico legista se limitó a describir las lesiones físicas externas que

presentaba la menor. Posteriormente, superada la inflamación de las partes íntimas de la menor, se procedió a realizar el examen médico —recaído en el Certificado Médico-Legal n.º 00161-EIS—, en el que se concluye “desfloración antigua y signo de coito contra natura”; por ello, no cabe señalar que los certificados médicos mencionados son contradictorios, sino que se complementan, conforme explicó el perito; además, el referido cuestionamiento de la defensa es de instancia, no de casación, y ya fue considerado en la sentencia de vista.

- 2.6. En ese sentido, la sentencia cuestionada es plenamente válida, pues justificó con suficiencia la decisión tomada; resalta la declaración de la madre de la agraviada, a quien el condenado, al ser confrontado, le dijo: “Ya están hecho las cosas María [sic]”, y después se puso a llorar, aceptando y mostrando arrepentimiento por los hechos cometidos. Así, en concordancia con los demás medios probatorios actuados en el proceso, se concluye la responsabilidad penal del recurrente.
- 2.7. Finalmente, se advierte que el recurso presentado no fue debidamente sustentado bajo las reglas normativas que justifican el recurso. La sentencia es coherente y está debidamente fundamentada; por lo tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, numeral 1, literal a, del CPP

Cuarto. Costas procesales

- 4.1. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.
- 4.2. Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de investigación preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 30, emitida el tres de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Alex Eric García Guerra** contra la sentencia de vista emitida el veintidós de

marzo de dos mil veintiuno por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. M. G. G., a cadena perpetua y al pago de S/ 10,000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de investigación preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/ckfl